REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038****-2021-000394-00***

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2021; mediante el cual se negó la ejecución deprecada en la demanda, por considerar que las endilgadas facturas arrimadas no cumplen con el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, habida consideración que no hay elementos de prueba para colegir que se hubieren remitido efectivamente los documentos al extremo demandado; como tampoco los requisitos de la Resolución No. 00030 del 2020 de la DIAN, por no registrar la fecha y hora de generación, ni tampoco la firma digital y electrónica del facturador.

Manifestó el recurrente que los documentos aportados cumplen con los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 624, 772 y 774 del Código de Comercio; asimismo, con lo regulado por la DIAN, por cuanto remite a través de su servidor electrónico dos archivos, uno en formato pdf que es la representación gráfica, y otro el archivo XML. En el primero de los archivos se puede verificar el código QR y el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE), mientras que el segundo cuenta con la información de la factura y la firma digital, el cual es remitido a la referida entidad.

Comenta que las facturas fueron remitidas electrónicamente, tal como lo demuestra el detalle de la trazabilidad, pero para mayor claridad aporta la verificación por el portal de la DIAN, develando los detalles de la recepción y creación de cada título, puesto que reporta la fecha y hora respectivamente.

De otra parte, se pone de presente que el memorialista adjunta al presente recurso los documentos que registran la consulta de validez de cada una de las factura y el formato XLM.

CONSIDERACIONES

De entrada, se le debe dar la razón al recurrente en lo que respecta a la fecha de expedición y firma registrada en las facturas, puesto que del archivo pdf de cada una de ellas se puede verificar dicha información, pero no es suficiente para revocar la decisión censurada.

Lo anterior, debido a que tal como quedó expuesto en la providencia objeto de censura, las facturas deben cumplir con unos requisitos adicionales a los demás cartulares, dichas exigencias se encuentran en el artículo 774 del Código de Comercio. En el presente asunto, el Despacho observa que no se encuentra suplido el contemplado en el numeral dos de la mencionada norma, dado que no quedó registrada en la que se recibe, como tampoco que el presunto correo al que se intenta remitir sea el que corresponde al registrado en la Cámara de Comercio.

No se puede aceptar los documentos arrimados con el recurso, puesto que esta no es nueva una oportunidad para allegar pruebas, máxime si se repara que al momento de proferir la decisión censurada el despacho no tenía acceso a los mismo.

Así las cosas, con los documentos presentes en la demanda no se puede arribar a la conclusión a la que llega el demandante, pues no están los reportes de la DIAN de donde desprende la fecha de remisión del documento a la demandada, dado que solo existen capturas de pantalla que no se ajustan a lo normado por los artículos 6º a 9º de la Ley 527 de 1999; incluso, si se aceptara el valor probatorio de aquellos, lo cierto es que no se demostró que efectivamente se hubieren remitido las facturas a la dirección electrónica de la demandada.

En ese orden de ideas, de acuerdo a las normas citadas, la fecha de recibido es un requisito indispensable para tener las facturas como título valor y por tanto, ante su ausencia como señala el último inciso del artículo 774 del Código de Comercio, no tiene tal carácter y por ende no prestan merito ejecutivo contra el deudor, como determina el artículo 422 del Código General del Proceso, ni las normas antes citadas.

Así las cosas, dado que las facturas de venta aportadas con el escrito de demanda no reúnen las exigencias legalmente previstas, la decisión atacada habrá de mantenerse incólume, por lo que el Juzgado

*Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, concediendo el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso****.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: CONCEDER *el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso****.***

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **9** hoy **26** de **enero de 2022** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba433f5453d8e77d2d926fd3564ce3ef3705ad54a810af2517a0b34bceab889**

Documento generado en 25/01/2022 04:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica